



Auto	N° 633
Radicado	05266 31 10 002 2022-00165-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	JULIANA ANDREA BETANCUR MEJÍA, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad I.L.B.
Ejecutado	ANDRÉS LALINDE SÁENZ
Tema y subtemas	Resuelve recurso de reposición frente al auto que corre traslado de las excepciones de mérito

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

### Catorce de septiembre de dos mil veintitrés

El apoderado judicial que representa al demandado, señor ANDRÉS LALINDE SÁENZ, formuló recurso de reposición frente al auto del 07 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito por él formuladas.

### FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El apoderado judicial recurrente, esgrime como fundamentos de su inconformidad que, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9º, Parágrafo, consigna: “*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Adujo que, el apoderado judicial de la parte demandante, confesó en su último memorial que recibió todos los correos electrónicos que le fueron remitidos desde el mes de agosto de 2022; sin embargo, indicó que no recibió los correos electrónicos que le fueron enviados en el mes de septiembre del mismo año; es decir, el apoderado demandante confiesa que ya recibió los del

mes de agosto y el recurso de reposición es de fecha 08 de agosto, remitido a distintas horas y el del 12 de agosto, es la contestación de la demanda, enviado igualmente a diferentes horas; de ahí, que no vea ninguna razón para que el Despacho esté dando traslado del recurso de reposición y el traslado de las excepciones a la parte actora, por cuanto los traslado se surtieron como lo manda el Parágrafo del artículo 90 de la Ley 2213 de 2022.

Para soportar sus dichos, adjuntó las constancias del envío de los memoriales del 08 y 12 de agosto de 2022, tanto a la parte demandante como al Juzgado del recurso de reposición y de la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo argumentado, solicitó reponer los autos impugnados en lo referente al traslado del recurso de reposición contra el corrió el traslado de las excepciones de fondo; y en su lugar, solicitó resolver el recurso de reposición frente al auto que decretó el embargo de salario del demandado; y agregó, que teniendo en cuenta que los autos ilegales no vinculan al Juez, se debe dejar sin valor el citado auto.

Del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, se tiene que simultáneamente lo remitió a la demandante, así como a su apoderado a sus cuentas de correo electrónico [betancurjuliana@hotmail.com](mailto:betancurjuliana@hotmail.com) y [abogadojeau@hotmail.com](mailto:abogadojeau@hotmail.com), por lo que se prescindirá del traslado por secretaría; ello, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; además que, hubo pronunciamiento frente al mismo por el apoderado demandante, quien en síntesis dijo que, el demandado desde el 01 de febrero de 2021, no ha cumplido con la sentencia 011 con fecha del 28 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil con radicado 2019-00452, en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor de edad I.L.B., hija en común de la pareja; y agregó, que aún durante el trámite del proceso ejecutivo por alimentos, el demandado sigue incumpliendo con la sentencia a su amaño.

Indicó que el auto emitido el 13 de julio de 2022, se encuentra ajustado a la ley, así como a las normas procesales que lo consagran; adicionalmente,

indicó que acorde con el contenido del numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, son deberes de las partes y apoderados “[...]Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes [...]” La parte demandada ha ventilado en forma reprochable la vida privada de mi representada”.

Adicionalmente solicitó, se le comparta el link del proceso, en tanto alguno de los correos electrónicos remitidos por la parte demandada, “*al parecer no tienen anexos o algunos no permiten apertura y/o descarga digital para su lectura*”; haciéndose necesario contar con claridad de lo realmente allegado al proceso y con la foliatura completa.

Finalmente, con fundamento en los argumentos expuestos, solicitó no reponer de ninguna manera los autos proferidos al interior del proceso.

### CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 9º, consagra:

*“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*“(...*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

De otro lado, se tiene que el artículo 319 del Código General del Proceso, consagra que, el recurso de reposición cuando sea formulado por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110; norma ésta última que consagra *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente”.*

En el presente proceso, es claro que el fundamento del recurso formulado por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, radica en el hecho de que el Despacho por auto del 07 de octubre de 2022, corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas, cuando dicho traslado ya se había surtido con la remisión que hizo directamente a la dirección de correo electrónico de su contraparte; de ahí, que no era procedente la emisión del citado auto a voces del Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la prueba de que el apoderado demandante recibió el traslado del recurso de reposición y de las excepciones de mérito, es el escrito a través del cual le solicitó al Despacho que se le permitiera el acceso al expediente digital, pues en el adujo que su contraparte no le ha enviado los memoriales dirigidos al proceso desde el 01 de septiembre de 2022, y, como el recurso y la contestación fueron remitidos con copia al correo del apoderado demandante en el mes de agosto de 2022, se entiende que efectivamente fueron recibidos, lo que permite la aplicación del artículo en cita para prescindir del traslado mediante el referido auto.

Del estudio del expediente, se observa por parte del Despacho que, no le asiste razón al recurrente en lo que tiene que ver con el traslado que se dio de las excepciones de mérito o de fondo propuestas, porque es claro el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al establecer que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del*

*traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”* (Negrilla por fuera del texto de origen).

Quiere decir lo anterior, que la discusión se torna inocua frente al traslado de las excepciones de mérito, por cuanto existe norma especial que las regula en tratándose de procesos ejecutivos. En efecto, indica el artículo 443 del Código General del Proceso enseña que: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*. (negrillas nuestras); por lo que, pese al envío de la contestación de la demanda - contentiva de excepciones - al correo electrónico del abogado demandante, desconocer que dicho traslado deba hacerse por auto afectaría el debido proceso, pues existe una norma especial que regula la situación de hecho objeto de estudio.

Adicional a lo anterior, está el hecho de que la norma en que el recurrente fundamenta su escrito, tiene aplicación cuando se deba dar un traslado por Secretaría; se itera, en el asunto que convoca la atención del Despacho; es decir, correr traslado de las excepciones de mérito al interior del proceso ejecutivo, existe la norma especial que consagra el mismo y es clara en señalar que se debe realizar por auto y no es un traslado secretarial como si se consagra para otras actuaciones procesales.

Además se ha de precisar que, de señalar que todos los traslados se deben surtir por la Secretaría del Despacho, ello iría en contra vía de lo establecido en inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, que indica *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

En este orden, no se acogerán los argumentos expuestos por la parte demandada y, en consecuencia, no se repondrá el auto emitido el 07 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 07 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

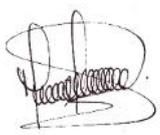
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se continuará con la etapa procesal siguiente.

**NOTIFIQUESE**



**ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA  
JUEZ (E)**

(P)

<p><b>CERTIFICO:</b></p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 99 Fijado hoy, 15/09/2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p><b>MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR</b></p>
---

Secretaria